



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-202
25 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00081-00

Solicitante: Yulenis del Carmen Figueroa Barrera

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris Llerena Vélez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300820210028600,

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 23 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Yulenis del Carmen Figueroa Barrera calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310300820210028600, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 19 de agosto del 2021, presentó demanda ejecutiva, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago, pese a presentar impulso en tal sentido.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-99 del 14 de febrero del 2022, se requirió a la doctora Rosiris Llerena Vélez y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida al día siguiente.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación de la funcionaria y la empleada judicial

Vencido el término otorgado, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) El proceso correspondió al despacho por reparto el 1° de diciembre del 2021; ii) ingresó al despacho el 21 de enero del 2022; iii) el 11 de febrero de la anualidad, se profirió auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yulenis del Carmen Figueroa Barrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yulenis del Carmen Figueroa Barrera, recae en la presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, en resolver la solicitud de admisión de demanda ejecutiva.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Juez 8° Civil del Circuito de Cartagena, y la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) El proceso correspondió al despacho por reparto el 1° de diciembre del 2021; ii) ingresó al despacho el 21 de enero del 2022; iii) el 11 de febrero de la anualidad, se profirió auto requiere al solicitante para que aporte el título ejecutivo; y iv) el 18 de febrero del 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

| No | Actuación | Fecha |
|----|---|------------|
| 1 | Reparto de la demanda ejecutiva | 01/12/2021 |
| 2 | Ingreso al despacho | 21/01/2022 |
| 3 | Auto requiere al solicitante para que aporte el título ejecutivo Original | 11/02/2022 |
| 4 | Requerimiento efectuado por la seccional dentro de vigilancia judicial | 15/02/2022 |
| 5 | Auto libra mandamiento de pago | 18/02/2022 |

De las actuaciones relacionadas en precedencia, el 11 de febrero del 2021, se profirió auto que requiere al solicitante para que aporte el título ejecutivo original, a fin de realizar el estudio de admisión, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el 15 de febrero de la anualidad, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, máxime cuando de las pruebas allegadas se constata, que una vez la parte actora aportó el título, se realizó el estudio de admisión y se profirió el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, al analizar la conducta de la secretaria de esta agencia judicial, se observa que la demanda fue ingresada por TYBA al despacho el 21 de enero de 2022, es decir, transcurridos 21 días hábiles aproximadamente desde la presentación, concluyendo que la conducta de la empleada judicial supera la tarifa legal, de acuerdo con el artículo 109 CGP, conforme al cual corresponde al secretario ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar el pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguiente.

No obstante lo anterior, en el informe rendido bajo la gravedad del juramento, la empleada judicial, indicó que el mismo día del reparto de la demanda se informó al despacho de forma inmedita, sin embargo explica el ingreso no se hizo en atención a que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

la orden de la titular del despacho, fue que antes de su ingreso se realizara la creación del expediente digital y la proyección de auto; así mismo se aportó como prueba el certificado de aislamiento de la doctora Monoica de Ávila Tordecilla, donde consta que del 11 al 19 de enero del 2022, estuvo aislada por estar contagiada con Covid 19, lo que le impidió el cumplimiento de sus funciones secretariales, que en la actualidad fueron superadas, así las cosas, al no poder establecer de manera clara la fecha en que el despacho tuvo conocimiento, no es posible determinar en cabeza de quien estuvo la demora presentada.

En conclusión, si bien es cierto las actuaciones requeridas fueron resueltas por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza, sin que se pudiera determinar si dicho trámite fue responsabilidad de la secretaria del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, por lo que frente a esta situación, se exhortará al titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 20028, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la empleada dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yulenis del Carmen Figueroa Barrera, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310300820210028600, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Rosiris Llerena Vélez, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-202
25 de febrero de 2022

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP.PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia